



2ª edición - FEBRERO 2021

# **GUÍA PRÁCTICA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA**



## ADVERTENCIA

La presente guía tiene una finalidad exclusivamente divulgativa con ánimo de resumir de forma esquemática las primeras formalidades que se han de llevar a cabo a la hora de constituir una empresa. En consecuencia, la información y comentarios que aquí se reflejan son de carácter general y no constituyen asesoramiento jurídico.

La presente guía está actualizada en febrero de 2021 y URÍA MENÉNDEZ no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Barcelona, 26 de febrero de 2021

### **Directora**

Alexandra Molina-Martell Ramis  
alexandra.molina@uria.com

### **Autores**

Noemí Blázquez Alonso  
noemi.blazquez@uria.com

Alexandra Molina-Martell Ramis  
alexandra.molina@uria.com

Miguel Alejandro Morales Rilo  
miguel.morales@uria.com

Núria Porxas Roig  
nuria.porxas@uria.com

Juan Reyes Herreros  
juan.reyes@uria.com

Josep Moreno Vallès  
josep.moreno@uria.com

Inés Losada  
ines.losada@uria.com

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	5
2. CREACIÓN DE LA EMPRESA .....	7
3. PRIMEROS TRÁMITES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL .....	23
4. OBLIGACIONES FISCALES PARA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL .....	27
5. PROTECCIÓN DE LAS MARCAS .....	31
6. OBLIGACIONES BÁSICAS EN EL ÁMBITO DE LOS DATOS PERSONALES .....	35
7. LICENCIAS Y PERMISOS MEDIOAMBIENTALES A CONSIDERAR .....	41



# GUÍA PRÁCTICA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA

## Introducción | 1

A la hora de tomar la decisión de emprender un nuevo proyecto empresarial, se plantean una serie de cuestiones iniciales en muy diversos ámbitos.

Esta guía recoge un breve análisis de estas cuestiones con el ánimo de orientar y ayudar a los emprendedores en estos primeros pasos de la empresa.

De este modo, hemos creído oportuno centrarnos en las cuestiones que se presentan de forma más inmediata en el proceso de constitución de una sociedad y que consideramos a la vez más relevantes en estos primeros momentos, a saber, la forma jurídica por la que optar al elegir un determinado tipo de sociedad y las importantes implicaciones que esta opción tiene en relación con diversos aspectos, como son el capital necesario para la constitución de la sociedad, la responsabilidad de los socios y el modo de organizar la administración. Por la relevancia de la materia en este momento inicial, prestaremos atención a las obligaciones que pueden contraerse en relación con la Seguridad Social, a las obligaciones de carácter fiscal y a los diferentes permisos y autorizaciones que resultan necesarios para el inicio de la actividad empresarial. Por la asiduidad con la que hemos atendido consultas en estos ámbitos, haremos una reflexión final sobre los signos distintivos de la empresa que pueden ser protegidos y las obligaciones iniciales en materia de protección de datos oficiales.





### 2.1 ¿Cómo elijo la forma jurídica de organización? El tipo de sociedad

En el momento de decidir la creación de una empresa tiene una importancia de primer orden determinar el tipo de sociedad que se utilizará para organizarla. Esta decisión es de gran trascendencia para el desarrollo del proyecto empresarial, pues afecta, entre otros aspectos, a la posición de los socios, al modo en que han de tomar decisiones relacionadas con el proyecto y también, de forma especial, a su régimen de responsabilidad en el tráfico económico, a las posibilidades de financiación de la empresa que se crea y, en fin, a su fiscalidad. Resulta aconsejable, pues, que para tomar esta decisión se cuente con la suficiente información y que la elección se haga atendiendo cuidadosamente a las características de la empresa y a los objetivos que se quieren alcanzar. No es exagerado decir que el éxito del proyecto empresarial que se pretende desarrollar puede venir determinado en buena medida por la elección del tipo de sociedad más adecuado.

De los diversos tipos de sociedad que, de conformidad con la ley, pueden utilizarse para organizar la empresa, interesa prestar atención a las características fundamentales de algunos de ellos por su especial adecuación para su desarrollo. De esos tipos posibles, los más adecuados para desarrollar una actividad económica son las sociedades mercantiles y, entre ellas, las sociedades mercantiles de capital, que, a diferencia de las sociedades personalistas (por ejemplo, las sociedades colectivas), permiten limitar la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad. En las sociedades mercantiles de capital los socios limitan su responsabilidad y riesgo a la aportación que realizan al capital social.

El proyecto empresarial se puede desarrollar adoptando alguno de los dos siguientes tipos fundamentales de sociedades mercantiles de capital:

- a) **Sociedad de responsabilidad limitada ("SRL")**: Es el tipo de sociedad mercantil de capital más utilizado en el tráfico económico. Es un tipo de sociedad flexible por el amplio margen que se concede a la autonomía de los socios al configurar estatutariamente la posición del socio y la estructura organizativa interna, lo que permite que los socios

puedan adaptarla con facilidad a sus necesidades. En este sentido, resulta adecuada para el desarrollo de proyectos empresariales con un reducido número de socios, en que interesa dar relevancia a sus condiciones personales, por ejemplo, en relación con su capacidad de decisión sobre el proyecto empresarial. Es un tipo de sociedad con un coste de constitución y de funcionamiento menor que el que resulta de haber optado por una sociedad anónima. El capital se divide en participaciones que no son libremente transmisibles, como expresión de su carácter cerrado y de la importancia atribuida a su base asociativa. El capital mínimo que se requiere para la constitución de la sociedad es de 3000 euros. La ley prevé que –como tipo especial de sociedad de responsabilidad limitada– pueda constituirse una “sociedad limitada nueva empresa”. Este tipo presenta, sin embargo, algunas limitaciones que no lo hacen siempre recomendable para el desarrollo de una actividad económica, como revela, por lo demás, su escasa utilización en la práctica.

- b) **Sociedad anónima (“SA”)**: La sociedad anónima es un tipo de sociedad mercantil de capital con una regulación más rígida y un coste de constitución y funcionamiento mayor que el de la sociedad de responsabilidad limitada. Son menores las posibilidades de adaptación de la sociedad a las características personales de los accionistas si se compara con el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada. La capacidad de decisión de los accionistas en relación con el proyecto empresarial está necesariamente determinada por su participación en el capital de la sociedad. En cambio, son mayores las posibilidades de obtener financiación. El capital se divide en acciones que son libremente transmisibles. El capital mínimo que se requiere para la constitución de la sociedad es de 60.000 euros.

No obstante lo anterior, tanto en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada como en el de la anónima, el principio de ausencia de responsabilidad de los socios o accionistas, según sea el caso, por las deudas sociales no tiene carácter absoluto. Este principio está sujeto a muy determinadas limitaciones o excepciones previstas en la ley (esto es, en caso de sociedad irregular, por responder de la realidad y valor de las aportaciones de los socios, reducción de capital con devolución de aportaciones, unipersonalidad sobrevenida no declarada, pasivo sobrevenido tras la liquidación, concurso culpable, etc.) o derivadas de la doctrina jurisprudencial (doctrina del levantamiento del velo). Se trata, eso sí, de supuestos muy excepcionales.

## 2.2 ¿Cómo se constituye la sociedad?

El proceso de constitución de la sociedad depende, de nuevo, del tipo que se haya elegido. Se comparte la exigencia de una formalización del acto de constitución y de su publicidad mediante la inscripción en el Registro Mercantil, a la que se vinculan diferentes efectos. Con la inscripción, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima adquieren personalidad jurídica propia y se constituyen regularmente como tales, por lo que pueden actuar de este modo en el tráfico.

La constitución de la sociedad de responsabilidad limitada o anónima en forma presencial exige el otorgamiento de una escritura pública de constitución por todos los socios fundadores (por sí o por medio de apoderado), con intervención de un notario, que incorpora los estatutos de la sociedad. Se debe contar con una certificación del Registro Mercantil Central en relación con la denominación social que se quiere utilizar. Es necesario también realizar las aportaciones

---

para integrar el capital de la sociedad. La sociedad ha de contar con un número de identificación fiscal (NIF). La escritura de constitución con los estatutos ha de inscribirse en el Registro Mercantil. Para la sociedad anónima se prevé en la ley un sistema de constitución sucesiva que no es utilizado en la práctica, por lo que en esta guía se atenderá al proceso ordinario de constitución, que no resulta precedido de una promoción pública para la suscripción de acciones.

La legislación ha evolucionado para facilitar la inscripción y constitución de estas sociedades mercantiles de capital. En el procedimiento de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada en forma telemática, para el que está prevista la utilización del documento único electrónico (DUE) y del sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), se puede diferenciar el procedimiento de constitución según se opte o no por utilizar un modelo estandarizado de estatutos tipo. En este caso, el procedimiento se caracteriza por la simplificación de los plazos necesarios para la constitución de la sociedad. La simplificación es máxima si los socios de la sociedad son personas físicas y el capital no es superior a 3100 euros.

A continuación se consideran diversas cuestiones que pueden resultar de interés en relación con la constitución de una sociedad mercantil de capital.

### **2.3 ¿Qué documentos se precisan para su constitución? Escritura y estatutos**

La constitución de una sociedad mercantil de capital requiere el otorgamiento de una escritura de constitución por el socio o socios fundadores. Dicha escritura debe tener un contenido mínimo: (i) la identidad de los socios o accionistas; (ii) la voluntad de constituir la sociedad y del tipo elegido; (iii) el NIF provisional de la sociedad; (iv) la aportación individualizada de los socios o accionistas y la numeración de las participaciones o acciones asignadas en pago; (v) el texto de los estatutos sociales que regirán la vida de la sociedad y que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, también han de tener un contenido mínimo; (vi) el modo en que inicialmente se ejerce la administración de la sociedad (si los estatutos prevén un sistema alternativo); (vii) la identidad del administrador o administradores; (viii) la prohibición de que ocupen cargos en la sociedad personas declaradas incompatibles; y (ix) el código de actividad económica de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). Este contenido mínimo permite la identificación de la sociedad como persona jurídica, con indicación de su denominación y domicilio, así como las bases de su estructura financiera, con indicación de su capital y de las participaciones o acciones en que se divide, y de su estructura corporativa, con mención del modo de administrar y del modo de deliberar y adoptar acuerdos por los órganos colegiados.

La redacción de los estatutos en este primer momento tiene una gran trascendencia, toda vez que permiten adaptar el régimen legal a las características de la sociedad que se constituye. Este es el caso particularmente de las disposiciones que afectan a los derechos que confieren las participaciones o las acciones, o a su régimen de transmisión, o de las disposiciones referidas al funcionamiento de la junta general o del órgano de administración, por ejemplo, mediante la definición de las mayorías necesarias para adoptar los correspondientes acuerdos.

Tanto en la escritura como en los estatutos los socios pueden establecer los pactos y condiciones que consideren oportunos y que se ajusten mejor a las características de la sociedad que pretendan constituir, siempre que sean conformes con la ley y con los principios configuradores de la sociedad que constituyen. Conviene tener en cuenta que la inclusión de estos

pactos y condiciones en los estatutos es vinculante para todos los socios que lo puedan ser de la sociedad, y permite su modificación por decisión mayoritaria de los socios expresada en la junta general, aun considerando las cautelas establecidas en la ley por la importancia de este acuerdo para la vida de la sociedad.

La escritura –una vez otorgada– deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Esto no quiere decir, sin embargo, que haya que esperar hasta la inscripción para el inicio de la actividad económica que se pretende desarrollar. La sociedad podrá iniciar sus actividades desde la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución, pero no gozará de personalidad jurídica como sociedad mercantil de capital hasta la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

Como se ha anticipado, la sociedad de responsabilidad limitada se podrá constituir de forma electrónica y en un único procedimiento a través del documento único electrónico (DUE), que incluirá todos los datos que deben remitirse a los registros y Administraciones públicas a tal fin.

## 2.4 ¿Cuáles son las peculiaridades de la sociedad en formación, hasta su inscripción en el Registro Mercantil?

Como se ha indicado, la sociedad puede iniciar su actividad como sociedad de capital desde el momento mismo del otorgamiento de la escritura de constitución. Debe advertirse especialmente de la existencia de un régimen destinado a la protección de aquellos con quienes se contrate antes de haber inscrito la sociedad. La Ley de Sociedades de Capital prevé que serán responsables solidarios por los actos realizados en nombre de la sociedad antes de la inscripción quienes los hubiesen celebrado, con independencia del título de representación con que haya actuado quien contrató en nombre de la sociedad (*i. e.*, administrador, apoderado o mandatario) o la forma en que hayan sido conferidos los poderes de representación (bien sea en la escritura de constitución o en otro documento). Como excepción, se recoge el caso en que la eficacia del acto se condicione a la inscripción de la sociedad y, en su caso, la posterior asunción por parte de la sociedad, dentro del plazo de tres meses desde su inscripción. En relación con determinados actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, así como con los realizados por los administradores en el ámbito de las facultades conferidas por la escritura, se prevé, además, la responsabilidad de la sociedad en formación, antes de ser inscrita, con el patrimonio que tuviere, y la de los socios hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar. Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos por los que respondería como sociedad en formación, como sucede con los realizados por los administradores en ejercicio de las facultades conferidas, y por aquellos actos que acepte dentro del plazo de tres meses desde su inscripción. En relación con los actos y contratos asumidos por la sociedad inscrita cesará la responsabilidad de los representantes, administradores y socios.

Otro supuesto distinto es cuando la sociedad deviene irregular, esto es, cuando se constata la falta de voluntad (expresa o tácita) de inscribir la sociedad en el Registro Mercantil. En cualquier caso, se entenderá que la sociedad es irregular cuando, habiendo transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura, no se haya inscrito. Una vez verificada la irregularidad (i) se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones; y (ii) cualquier socio estará facultado para instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del lugar del domicilio social y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la restitución de sus aportaciones.

---

## 2.5 ¿Cuáles son las consideraciones a tener en cuenta sobre la personalidad jurídica de la sociedad constituida y su organización corporativa?

La constitución de una sociedad supone la creación de un particular mecanismo de imputación de las relaciones jurídicas. Con la creación de la sociedad como persona jurídica se producen diversos efectos en la esfera externa e interna de actuación de los socios. Externamente, los socios aceptan que la actuación que requiere el desarrollo de la empresa se lleve a cabo en el tráfico económico formalmente por un sujeto diferente: los socios contratan con clientes y proveedores por medio de la sociedad. Por otro lado, internamente, la creación de un sujeto diverso hace imprescindible tener en cuenta diversas reglas ordenadas para la formación de la voluntad común, que se expresará como voluntad de la sociedad.

Con el fin de posibilitar la actuación en el tráfico mediante la sociedad, esta presenta una estructura corporativa, que está básicamente determinada por la existencia de la junta general de socios y de un órgano de administración.

La junta general es la reunión de socios que decide por la mayoría legal o estatutariamente establecida sobre los asuntos propios de su competencia; lo decidido por esta mayoría se tiene como voluntad común. En el régimen legal se asume que determinadas decisiones han de ser necesariamente adoptadas por la junta general por sus importantes implicaciones para la vida de la sociedad. Este es el caso de (i) la modificación de los estatutos; (ii) las modificaciones estructurales (como la fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero); (iii) la aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social; (iv) el nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas; (v) la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales; o (vi) la disolución. Con el fin de adoptar las correspondientes decisiones, los socios deben observar determinadas reglas de procedimiento que pasan por la convocatoria y, en su caso, constitución de la junta general, la deliberación y la adopción de los correspondientes acuerdos. Los acuerdos de la junta son obligatorios y vinculan a todos los socios, incluso a los disconformes y a los que no han asistido a la reunión, sin perjuicio de la posibilidad que tienen de impugnarlos o, en determinados casos, de ejercer el derecho a separarse de la sociedad.

Al órgano de administración le corresponde la gestión y representación de la sociedad, así como la ejecución de las decisiones de la junta. El órgano de administración está integrado por los administradores, que pueden no ser socios de la sociedad y que pueden ser personas jurídicas. Como regla general, corresponde a la junta general proceder al nombramiento de los administradores. La ley establece unas reglas que conforman el estatuto jurídico del administrador en cuestiones relacionadas con su capacidad y nombramiento, duración del ejercicio del cargo, retribución, deberes, responsabilidad y cese.

La actuación del órgano de administración y la formación de la voluntad de los administradores depende del modo en que se organiza la administración. Los socios pueden establecer diversos modos alternativos en los estatutos para que la junta general establezca el modo más adecuado (sin necesidad de modificación estatutaria), sin perjuicio de la opción que elijan en el momento de otorgar la escritura de constitución. Las consideraciones que se realizan a continuación sobre la determinación de la administración inicial de la sociedad han de ser tenidas en cuenta al decidir la administración por uno de los siguientes modos:

(i) un administrador único; (ii) dos o más administradores solidarios con poderes individuales; (iii) dos o, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, más administradores mancomunados que actúen conjuntamente; (iv) o un consejo de administración integrado por un mínimo de tres miembros y, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, hasta un máximo de doce. Los miembros del consejo han de actuar colegiadamente, siguiendo un procedimiento para la adopción de acuerdos. El consejo puede delegar facultades y conferir apoderamientos, con los límites en que la Ley de Sociedades de Capital permite la delegación.

## 2.6 ¿Cómo decido la administración inicial de la sociedad?

En estos primeros momentos de vida de la sociedad deben adoptarse decisiones que están relacionadas con el primer establecimiento y funcionamiento de la empresa. Resulta relevante, por tanto, determinar el modo en que se administra la sociedad para afrontar estas primeras decisiones. La administración de la sociedad depende del tipo elegido y debe determinarse en un momento inicial, sin perjuicio de que pueda modificarse posteriormente. Nada impide, en efecto, que una vez determinada la administración, y en función de las necesidades que se adviertan durante la vida de la sociedad, pueda modificarse la forma de organizar la administración.

Desde el momento en que se asume la condición de administrador de la sociedad se puede actuar por su cuenta en el tráfico. Para los actos y contratos que se celebren a partir de este momento resulta de aplicación el régimen destinado a proteger los intereses de terceros.

En la escritura de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas, se ha de hacer constar la identidad de la persona o personas (físicas o jurídicas) que se encargan inicialmente de la administración y representación de la sociedad, así como, en su caso, si los estatutos han previsto la existencia de modos alternativos de organizar la administración, en línea con lo descrito en el apartado 5 anterior.

La elección de un modo particular de organizar la administración depende de diversos factores. Resulta especialmente relevante atender a la capacidad de actuación de los administradores y a las posibilidades de controlar su actuación. Debe tenerse en cuenta que, tanto en caso de administración única como solidaria, cada uno de los administradores tiene la capacidad plena para administrar y representar individualmente a la sociedad. En caso de administración mancomunada, los administradores han de actuar conjuntamente. En el supuesto de que se opte por un consejo de administración, los administradores que lo formen han de decidir mediante acuerdos, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el consejo de delegar sus funciones o conceder apoderamientos para facilitar la gestión y representación de la sociedad.

La administración única y la solidaria permiten una mayor flexibilidad y agilidad en la toma de decisiones, mientras que en los supuestos de mancomunidad o de consejo se potencia la seguridad en el proceso de toma de decisiones y el mantenimiento de las respectivas posiciones de igualdad entre los socios. El consejo de administración se revela especialmente adecuado, además de para especializar la dedicación de los administradores en las tareas de administración, para facilitar la representación y ponderación de intereses en la administración, toda vez que la toma de decisiones viene normalmente precedida por un proceso de deliberación.

---

## 2.7 ¿Qué actividades pueden comprenderse en su objeto social?

Las sociedades mercantiles de capital nacen con la finalidad de operar en el tráfico mercantil. La actividad que la sociedad proyecta realizar constituye su objeto. El objeto de la sociedad es una mención que ha de incluirse necesariamente en los estatutos. Las sociedades pueden realizar todo tipo de actividades económicas, con la única salvedad lógica de que sean actividades determinadas, lícitas y posibles, y sin perjuicio de las autorizaciones administrativas o inscripción en registros públicos que pudieran requerirse. Si una autorización fuera necesaria, no se podrá inscribir la sociedad hasta que se le hubiera concedido.

En la descripción del objeto social se deben determinar las actividades que la sociedad va a desarrollar. No es aceptable recurrir a descripciones genéricas. Esto es importante, ya que el objeto social es la base para determinar el ámbito de actuación y de responsabilidad de los administradores frente a la sociedad. Frente a terceros, la sociedad quedará como regla general obligada aunque el acto realizado por los administradores no esté comprendido en el objeto social.

## 2.8 ¿Cómo se denomina la sociedad?

La sociedad ha de tener una denominación, que permite identificarla como sujeto en el tráfico económico. Esta denominación es única y puede ser subjetiva o razón social u objetiva (que podrá ser de fantasía), de la que no pueden formar parte las siglas o denominaciones abreviadas (excepto las abreviaturas que indiquen su forma social: S.L. o S.A.). La elección de la denominación de la sociedad es libre (siempre que no incluya términos o expresiones contrarios a la ley, al orden público o las buenas costumbres) y ha de contar con un régimen jurídico que trata fundamentalmente de preservar que con la denominación elegida no se cause confusión respecto a la identidad de otra de sociedad o a marcas que gozan de notoriedad en el tráfico, ni error sobre lo que constituye el objeto de la sociedad, sobre su clase o naturaleza.

A tal fin, y como se ha indicado, debe obtenerse del Registro Mercantil Central una certificación en la que se haga constar que la denominación que pretende darse a la sociedad no figura registrada (certificación negativa).

## 2.9 ¿Qué importancia tiene el domicilio de la sociedad?

La sociedad debe tener un único domicilio social. La determinación del domicilio tiene una gran importancia para la vida jurídica de la sociedad. El domicilio permite determinar el Registro Mercantil competente en relación con los actos que sean susceptibles de inscripción, como la propia constitución de la sociedad, la competencia del juez de lo mercantil que ha de conocer de los asuntos que se refieran a la sociedad, la realización de los actos de comunicación judiciales o el lugar en que se han de reunir los socios constituidos en junta general convocada.

El domicilio de la sociedad ha de estar en territorio español. El domicilio debe hallarse en el lugar en que se encuentra el centro de su efectiva administración y dirección efectiva o en el que radique su principal establecimiento o explotación. En cualquier caso, debe existir un vínculo real entre el domicilio que se designe como de la sociedad y el lugar en que radique principalmente su actividad empresarial. Asimismo, las sociedades cuyo principal establecimiento o explotación se encuentre en territorio español, han de fijar en España su domicilio social (domicilio real).

## 2.10 ¿Cuántos socios fundadores son necesarios?

La Ley de Sociedades de Capital no exige ni un mínimo ni un máximo de socios fundadores. Se permite la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad anónima por parte de un único socio, como sociedad unipersonal.

En este caso, la constitución se hará por acto unilateral y toda la documentación societaria deberá reflejar que la sociedad tiene carácter unipersonal. A tal fin, la denominación social ha de añadir el término “unipersonal” o la abreviatura “U.” a continuación de la denominación del tipo societario (“sociedad de responsabilidad limitada”, “sociedad limitada”, “sociedad anónima”) o de las abreviaturas “S.L.”, “S.R.L.”, o “S.A.”.

## 2.11 ¿Qué significa ser socio?

Al otorgar el contrato de sociedad se asume la condición de socio. La condición de socio está vinculada a la asunción o suscripción, en este caso en el momento fundacional, de las correspondientes participaciones o acciones en que se divide el capital de la sociedad. Esta condición significa que el socio tiene determinados derechos y obligaciones en relación con la sociedad y con los restantes socios.

Los socios tienen por el hecho de serlo derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio que pueda resultar de la liquidación, así como a asumir o suscribir con preferencia la creación de nuevas participaciones o acciones que resulte de un aumento de capital. Tienen también el derecho a reunirse en junta general para deliberar, votar y adoptar los acuerdos y a poder impugnarlos, el derecho de solicitud de convocatoria judicial o registral de la junta y el derecho a recibir información sobre la marcha de la sociedad.

Estos derechos no necesariamente han de reconocerse por igual a todos los socios, y a tal fin resultan relevantes las previsiones estatutarias que puedan adoptarse. La capacidad para influir en esta medida es mayor en relación con los derechos de carácter económico, cualquiera que sea el tipo de sociedad elegido. De este modo, pueden crearse clases de participaciones y de acciones que atribuyan el derecho a obtener un dividendo preferente.

Tiene que destacarse especialmente que únicamente en la sociedad de responsabilidad limitada pueden atribuirse los derechos de voto con independencia del capital aportado, permitiendo una significativa personalización de la sociedad, al atribuir una mayor capacidad de decisión a los socios atendiendo a las condiciones personales. Esta es una diferencia fundamental entre los tipos de sociedad que responde a la importancia de la condición personal del socio en la sociedad de responsabilidad limitada. En la sociedad anónima, no pueden crearse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto.

Junto con los derechos que el socio puede ejercitar de forma individual, la Ley reconoce a los socios otros derechos cuyo ejercicio exige un determinado porcentaje mínimo de participación en el capital social, de forma que, si no se ostenta la titularidad individual de dicho porcentaje, el socio interesado en su ejercicio ha de agruparse con otros hasta alcanzar dicha cifra (los derechos de la minoría). Por ejemplo, el 1 % del capital social para la impugnación de acuerdos del consejo o de órganos colegiados de gobierno; el 5 % para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra administradores o auditores, la solicitud de convocatoria de junta general a administradores, la solicitud de acta notarial de junta, el examen en el



---

domicilio de documentos soporte y antecedentes de cuentas anuales; el 25 % para la obtención de información sobre asuntos del orden del día, la solicitud de prórroga de la junta, etc.

Los socios se obligan a contribuir a la realización del fin común para el que se constituye la sociedad. De este modo, han de realizar los desembolsos necesarios para asumir o suscribir las correspondientes acciones o participaciones. Los socios están obligados a cumplir las previsiones estatutarias y los acuerdos que hayan sido adoptados por la junta general.

## **2.12 ¿Qué hemos de tener en cuenta con el derecho al dividendo y con la aplicación de resultados?**

En las sociedades mercantiles de capital los socios tienen un interés común en participar en el reparto de los beneficios que obtenga la sociedad. Todo socio tiene derecho a percibir dividendos como importante expresión de los derechos que resultan de las participaciones o acciones de que sea titular.

La medida de la distribución aparece establecida en la ley con diferentes criterios, que no excluyen una regulación diferente por los socios. La distribución de dividendos de las participaciones se realizará en proporción a su participación en el capital social, y el de las acciones en proporción al capital desembolsado, aunque pueden establecerse criterios distintos en los estatutos (por ejemplo, en las sociedades de responsabilidad limitada se podría fijar un dividendo expresado porcentualmente sobre las ganancias del ejercicio, un dividendo preferente y fijo, un dividendo doble o triple, por cabezas, etc.), siempre que no se incurra en pactos excesivamente gravosos para una de las partes (pactos leoninos).

Corresponde a la junta general de la sociedad decidir sobre el reparto del resultado obtenido al cierre del ejercicio, que resulta de la correspondiente formulación de las cuentas anuales realizada por los administradores. Al cierre de cada ejercicio y en el marco de la aprobación de las cuentas anuales, los socios han de decidir sobre la aplicación del resultado obtenido. El derecho al dividendo nace vinculado a este acuerdo. La capacidad para decidir sobre esta aplicación está limitada por reglas destinadas a proteger la integridad del capital y por otras atenciones legales y que puedan preverse en los estatutos en relación con los resultados obtenidos.

De igual modo, a lo largo del ejercicio social, y con similares cautelas, los socios podrán acordar repartir dividendos a cuenta del ejercicio o decidir la aplicación de las reservas de libre disposición de la sociedad.

Las sociedades mercantiles de capital están obligadas a dotar una reserva legal. A tal fin, las sociedades deberán destinar cada año un importe igual al 10 % del beneficio del ejercicio a la dotación de la reserva legal, hasta que esta alcance el 20 % del capital de la sociedad. Asimismo, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se debe destinar a la compensación de estas pérdidas de forma preferente.

Los estatutos podrán prever, además, destinos específicos, como por ejemplo que un importe determinado del beneficio del ejercicio se destine necesariamente a la dotación de reservas voluntarias o de otras reservas constituidas con finalidades particulares.

Sin perjuicio de la previsión estatutaria, y en relación con el resultado legalmente repartible, los socios podrán acordar libremente el destino que consideren oportuno, y de este modo, por ejemplo, la dotación de reservas.

### 2.13 ¿Responden los socios por las deudas de la sociedad?

Una circunstancia relevante en la elección del tipo de sociedad viene determinada por el modo en que los socios responden de las deudas que pueda contraer la sociedad en ejercicio de su actividad económica. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas son entidades con personalidad jurídica propia. Los socios no responden con su patrimonio personal de las deudas de la sociedad, sino únicamente hasta la cantidad máxima del capital aportado por cada uno de ellos. Esta limitación de responsabilidad hace particularmente atractiva la utilización de estos tipos de sociedad para el desarrollo de una actividad económica.

Expresiones de esta regla pueden encontrarse en diversos momentos de la vida de la sociedad, como sucede con la reducción de capital con devolución de aportaciones en la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad devenida irregular, unipersonalidad sobrevenida no inscrita, o con la responsabilidad de los socios por la existencia de un eventual pasivo sobrevenido en caso de disolución de la sociedad. También existen unos supuestos muy puntuales y específicos en los que los socios responderían de las deudas sociales, como por ejemplo cuando el tribunal competente vea justificado proceder al “levantamiento del velo”, esto es, cuando se prescindiera de la separación de los patrimonios de la persona jurídica y de cada uno de los socios porque se ha detectado que se ha usado la estructura societaria de manera ficticia para llevar a cabo actuaciones fraudulentas, abusivas o en perjuicio de socios, acreedores o terceros.

### 2.14 ¿Qué aportaciones iniciales mínimas se necesitan?

La ley exige que la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima tengan un capital mínimo que se integra por las aportaciones de los socios. La sociedad de responsabilidad limitada necesita tener un capital social mínimo de 3000 euros, y la sociedad anónima de 60.000 euros. El capital de la sociedad cumple diversas funciones: permite la financiación de la empresa, como fondo propio, y es garantía frente a terceros de las deudas que pueda contraer la sociedad, lo que explica la existencia de un régimen particular en la ley en relación con su integración y las operaciones que puedan afectarles, como sucede con el aumento o la reducción.

La Ley de Sociedades de Capital prevé para la sociedad de responsabilidad limitada un régimen de formación sucesiva, de tal manera que la aportación inicial que los socios han de realizar se puede fraccionar durante un periodo de tiempo determinado y se permite que la sociedad se pueda constituir sin que, en ese momento, alcance la cifra de capital mínimo legalmente exigida. No obstante, hasta que el capital social mínimo no está totalmente desembolsado, se aplican a la sociedad ciertas limitaciones que pretenden proteger la integridad patrimonial, vinculadas básicamente a limitaciones a la distribución de dividendos y al pago de retribuciones a socios y administradores, así como a la responsabilidad en caso de liquidación de la sociedad. Por otro lado, en caso de sociedad anónima, se permite que el capital social –que en todo caso ha de alcanzar el capital mínimo– pueda estar parcialmente desembolsado en el momento de la constitución. El valor nominal de las acciones ha de estar desembolsado, al menos, en una cuarta parte en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad.

---

Las aportaciones al capital social podrán ser dinerarias (suma monetaria) o no dinerarias (p. ej., muebles, inmuebles, créditos, empresa o establecimiento, inmovilizado intangible, arrendamiento de local de negocio, acciones o participaciones, etc.). Las aportaciones no dinerarias han de estar integradas por bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

En la escritura de constitución deberán describirse las aportaciones no dinerarias, su valoración en euros y la numeración de las participaciones o de las acciones asignadas.

La ley protege la integridad del capital en caso de aportaciones no dinerarias de diversa forma, según el tipo de sociedad. En la sociedad de responsabilidad limitada se protege la integridad mediante un especial régimen de responsabilidad de los socios. En particular, los socios fundadores, quienes asuman un aumento de capital y quienes adquieran participaciones desembolsadas mediante aportaciones no dinerarias responderán solidariamente frente a la sociedad y a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones y de su valoración. La responsabilidad frente a la sociedad y a los acreedores prescribe a los cinco años desde el momento de realizarse la aportación.

Este régimen de responsabilidad se excluirá en caso de que los bienes aportados hayan sido objeto de valoración por un experto independiente.

En la sociedad anónima, en cambio, las aportaciones no dinerarias han de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes, designados por el Registro Mercantil del domicilio social, excepto cuando la aportación no dineraria consista en valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario, o bienes cuyo valor razonable se hubiese determinado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de realización de la aportación y en determinados supuestos de fusión, escisión, ampliación de capital y oferta pública de adquisición de acciones. En el informe se ha de describir la aportación y se ha de determinar si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones. Debe tenerse en cuenta que los socios fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias.

## **2.15 ¿Qué formas de financiación existen al margen de la financiación bancaria?**

Junto con las aportaciones a capital que realizan los socios en la constitución o con ocasión de aumento de capital, las sociedades pueden contar con otras formas de financiación, además de la financiación bancaria.

La ley se ocupa particularmente de la emisión de obligaciones como forma de financiación. La emisión de obligaciones se dirige a captar recursos ajenos que la sociedad se obliga a restituir. La emisión de obligaciones como forma de financiación se acepta de manera más restringida en la sociedad de responsabilidad limitada que en la sociedad anónima: el importe total de emisiones de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser superior al doble de sus recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, prenda, garantía pública o aval solidario de entidad de crédito. En ningún caso podrá la sociedad de responsabilidad limitada emitir o garantizar obligaciones convertibles en participaciones. La sociedad anónima puede emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la junta general determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde el aumento de

capital en la cuantía necesaria. Salvo disposición contraria de los estatutos y sin perjuicio de lo previsto anteriormente para obligaciones convertibles, el órgano de administración será competente para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones. La emisión de obligaciones se hará constar en escritura pública.

## 2.16 ¿Qué son las prestaciones accesorias y cuál es su interés en el momento fundacional?

Las prestaciones accesorias son obligaciones que los socios pueden asumir, con el más amplio alcance, para dar, hacer o no hacer algo en relación con la sociedad. Son obligaciones distintas de las de desembolso que resultan de la asunción o suscripción de las participaciones o de las acciones, y han de ser asumidas necesariamente por los socios. Tienen una gran importancia para personalizar la sociedad, en la medida en que permiten tener en cuenta las condiciones personales de los socios y su capacidad para contribuir a la realización del fin común. Lo que constituya objeto de la prestación accesorias en ningún caso puede integrar el capital de la sociedad.

La ley exige que los estatutos contengan diversas menciones sobre las prestaciones accesorias y permite una diversa configuración. Estas prestaciones —retribuidas o no— han de tener un contenido concreto y determinado, y si son determinables deberán establecerse las bases o criterios para su determinación, podrán asignarse a algunas participaciones o a todas ellas, o establecerse para todos los socios o para algunos de ellos. Pueden establecerse también cláusulas en estatutos y pactos parasociales destinadas a penalizar su posible incumplimiento.

Los socios titulares de participaciones con prestaciones accesorias y los que estén personalmente obligados a prestarlas deberán cumplir obligatoriamente el contenido de la prestación accesorias. La transmisión de participaciones con prestaciones accesorias o que pertenezcan a socios obligados personalmente a realizar estas prestaciones deberá estar autorizada por la sociedad. El incumplimiento voluntario de una prestación accesorias es, por ley, una causa de exclusión de socios en una sociedad de responsabilidad limitada.

## 2.17 ¿Cómo puede articularse la entrada de nuevos socios?

La base asociativa de una sociedad mercantil de capital no tiene por qué permanecer inalterada durante toda su vida; los socios pueden cambiar. Estos cambios pueden resultar de operaciones corporativas, como sucede característicamente con el aumento de capital mediante la emisión de nuevas participaciones o de nuevas acciones. Cabe también que el cambio sea el resultado de la transmisión de participaciones o acciones decidida por el socio en un momento determinado, del ejercicio de un derecho de separación o de la exclusión decidida por la sociedad.

La entrada de nuevos socios no es ajena a las características del tipo de sociedad elegido, que la condicionan significativamente. La sociedad de responsabilidad limitada es, por definición, una sociedad cerrada, de manera que la transmisión de la condición de socio está tipológicamente restringida. En cambio, la sociedad anónima es, por definición, una sociedad abierta, de manera que la transmisión de acciones es tipológicamente libre. No puede perderse de vista, con todo y a pesar de este principio, que tratándose de sociedades anónimas no cotizadas no siempre resulta fácil en la práctica la transmisión de las acciones.

---

## 2.18 ¿Es transmisible la condición de socio?

Del modo que se ha anticipado, el régimen de transmisión de las participaciones y de las acciones es diverso según el tipo de sociedad. Los socios pueden dar reglas en los estatutos en relación con la transmisión de las participaciones o de las acciones teniendo en cuenta los límites derivados tanto del carácter de la sociedad, que se exponen a continuación, como de la posición de socio. En este último caso, no pueden darse reglas que obliguen a los socios a transmitir un número de acciones o participaciones diverso de aquel para el que solicitan autorización. Es posible encomendar a un auditor la determinación del valor de las participaciones o de las acciones, para el caso de que no exista acuerdo sobre su precio. El grado con el que los estatutos pueden establecer reglas para la determinación del valor de las participaciones o de las acciones que se transmiten es objeto de controversia. Se acepta generalmente que pueda establecerse que el valor que el socio tiene derecho a percibir sea el valor contable de sus participaciones o acciones.

En la sociedad de responsabilidad limitada, el régimen legal establece diversos mecanismos de restricción atendiendo a la naturaleza de la transmisión. Los estatutos pueden prever también un régimen de autorización o limitaciones diferente, como cláusulas de adquisición preferente o de rescate. En el momento fundacional los socios han de valorar si el régimen legal se ajusta a sus expectativas o si resulta conveniente, en cambio, dotar a la sociedad de mecanismos diferentes para restringir la transmisibilidad de las participaciones. Las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión por actos *inter vivos* no están permitidas. En el régimen legal puede distinguirse, en relación con la restricción a la transmisibilidad de las participaciones, entre transmisión voluntaria y forzosa por actos *inter vivos*, y transmisión *mortis causa*.

Salvo disposición contraria de los estatutos, únicamente se consideran libres las transmisiones por actos *inter vivos* a favor de otros socios, cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, así como a favor de sociedades del mismo grupo que el socio transmitente.

En la transmisión *inter vivos*, la Ley de Sociedades de Capital sujeta otros supuestos de transmisión a la autorización previa de la sociedad, que se expresará a través de la junta general de socios, concretando las causas objetivas que permitan denegarla. La sociedad podrá rechazar la transmisión presentando un adquirente alternativo o adquiriéndola ella misma.

Se permite también que los estatutos prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos*, siempre que reconozcan al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento (la incorporación de esta cláusula requiere el consentimiento de todos los socios). En cualquier caso, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* o el ejercicio del derecho de separación durante un periodo máximo de cinco años a contar desde la constitución o desde la escritura de formalización de la ejecución del aumento de capital en el que se crearon las participaciones cuya transmisión se limita.

Un régimen singular se aplica en casos de transmisiones forzosas *inter vivos*. En este caso, por ley, los socios gozan de un derecho de adquisición preferente de las participaciones que hubieran sido embargadas, con suspensión del procedimiento de ejecución. Los estatutos pueden otorgar ese mismo derecho a la sociedad para los casos en que los socios no lo ejerciten.

En los supuestos de transmisión *mortis causa*, los estatutos podrán otorgar un derecho de rescate a favor de los socios y de la sociedad.

En la sociedad anónima, las acciones (y con ello la condición de accionista) son libremente transmisibles. Los estatutos pueden contener ciertas reglas para restringir la transmisión de acciones, pero no disposiciones que hagan prácticamente imposible la transmisión. La restricción estatutaria de la transmisibilidad de las acciones es una posibilidad con la que los accionistas cuentan para dar importancia a la condición personal de los accionistas y controlar el cambio de su base asociativa. Pueden establecerse también diversos tipos de cláusulas, como cláusulas de autorización, de adquisición preferente y de rescate. Si la transmisibilidad se condiciona a la previa autorización de la sociedad, los estatutos han de mencionar las causas que permitan denegarla.

Las acciones cuya transmisibilidad se restringe han de ser nominativas. Con todo, los estatutos pueden prohibir la transmisión voluntaria de las acciones durante un periodo que no sea superior a dos años a contar desde la constitución de la sociedad, y puede establecerse con posterioridad tal prohibición en relación con las acciones suscritas en un aumento de capital.

## 2.19 ¿Qué es la separación y exclusión de los socios?

Los cambios en la posición de los socios pueden producirse también mediante su separación o la exclusión. Mientras que la separación resulta del ejercicio de un derecho del socio frente a la sociedad, la exclusión, en cambio, se impone por la sociedad al socio.

De este modo, la salida de un socio por vía voluntaria puede darse por dos cauces diferentes, a saber, mediante la transmisión de las participaciones de que es titular (tal y como acabamos de comentar en el apartado anterior) o por el ejercicio del derecho de separación.

Las causas que dan lugar al derecho de separación pueden ser legales o estatutarias. Las primeras son las previstas en la ley, como por ejemplo la sustitución o modificación sustancial del objeto social, la falta de distribución de dividendos en el porcentaje legalmente establecido, la transformación de la sociedad en otro tipo social o la creación de la obligación de realizar prestaciones accesorias; las segundas son las que libremente han incluido los socios en los estatutos sociales. En el momento fundacional, los socios pueden valorar los supuestos que, por las características de la sociedad, puedan dar lugar al ejercicio del derecho de separación. Esta valoración ha de discurrir en relación con los que puedan tenerse como justos motivos de separación, a partir de la consideración de las circunstancias en que puede no ser exigible la permanencia del socio en la sociedad, como sucede particularmente con el incumplimiento de los deberes por los restantes socios o con el acaecimiento de situaciones que afectan a la realización del fin común. Aunque no es una cuestión completamente pacífica, se ha aceptado que pueda reconocerse en los estatutos el derecho de separación por la voluntad del socio que quiera separarse.

Adicionalmente, un socio podrá verse obligado a abandonar la sociedad, en caso de que se acuerde su exclusión.

La exclusión puede basarse en causas legales, previstas para la sociedad de responsabilidad limitada (a saber, incumplimiento voluntario de prestaciones accesorias, incumplimiento por el socio administrador de la prohibición de no competencia o condena por sentencia firme al socio-administrador a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia) o en causas estatutarias. Como sucede con el derecho de separación, los socios han de valorar aquellas circunstancias en que ha de resultar posible acordar la exclusión de uno de los socios de la

---

sociedad. Es indudable que, por la trascendencia que implica para los socios, la exclusión ha de ser tratada como el último remedio posible y requerirá el consentimiento de todos los socios. También aquí la valoración ha de desarrollarse en relación con los que pueden tenerse como justos motivos de exclusión, atendiendo a aquellas circunstancias en que, por las condiciones personales del socio o el incumplimiento de sus deberes frente a la sociedad, pueda frustrarse la realización del fin común. En el ámbito de la sociedad anónima se recoge un único supuesto legal de exclusión: el accionista en mora (esto es, cuando el accionista se halle en mora en el pago de los desembolsos pendientes y la sociedad opte por enajenar sus acciones por su cuenta y riesgo).

La exclusión requerirá acuerdo de la junta general de socios. La exclusión de un socio con participación igual o superior al 25 % del capital social requerirá, además, resolución judicial firme cuando el socio no estuviese conforme con la exclusión acordada.

Tanto en los casos de separación como en los de exclusión, los socios salientes tendrán, de conformidad con la ley, el derecho a recibir el valor razonable de sus participaciones. La ley parte de la existencia de un acuerdo entre la sociedad y el socio a tal fin y establece un procedimiento para su determinación en defecto de acuerdo con intervención de un experto independiente. En relación con la posibilidad de que los estatutos puedan dar reglas para la determinación del valor de las participaciones o de las acciones ha de estarse a lo que se ha dicho con respecto a la regulación estatutaria de su transmisión.





En materia de seguridad social, el procedimiento para cumplimentar las obligaciones exigibles en este ámbito es único, sin que la forma social elegida implique diferencias procedimentales sustanciales. En cualquier caso, las posibles especificidades se detallarán a continuación.

Antes de que se realicen los primeros trámites propiamente dichos, es preciso que la sociedad se incorpore al sistema de remisión electrónica de datos ("**Sistema RED**"), gestionado por la Tesorería General de la Seguridad Social ("**TGSS**"), el cual permite el intercambio electrónico de datos con la Administración de la Seguridad Social. Este sistema está dirigido a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social por parte de los sujetos responsables, en las materias de inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, entre otras.

En la página web de la Seguridad Social pueden consultarse las especificaciones técnicas y el procedimiento a seguir para la incorporación de la empresa al Sistema RED.

### 3.1 ¿Qué pasos iniciales debo dar ante la Seguridad Social?

En primer lugar, y con anterioridad a la contratación de empleados, es preciso inscribir la empresa en la Seguridad Social, lo cual se realiza mediante la cumplimentación del formulario TA-6 que puede descargarse en la página web de la Seguridad Social.

Esta solicitud de inscripción debe acompañarse de los documentos siguientes:

- a) La identificación del titular o representante legal de la empresa.
- b) La escritura pública de constitución de la sociedad española.
- c) El documento emitido por las autoridades fiscales en el que se asigna el número de identificación fiscal en el que conste la actividad económica de la empresa.
- d) La identificación de la persona que cumplimenta el registro y la autorización en su favor.

En caso de modificación o variación en los datos presentados a la TGSS para el registro, tales modificaciones deberán ser notificadas a la TGSS mediante el formulario TA-7. En estos casos, además de la identificación del titular o representante legal de la empresa y la identificación de la persona que cumplimenta el registro y la autorización en su favor, deberá acompañarse la documentación de apoyo de la modificación solicitada.

## 3.2 ¿Cómo obtengo los códigos de cotización de la Seguridad Social a nivel provincial?

Con la inscripción de la empresa en la Seguridad Social, la TGSS asigna un número de inscripción —el código de cuenta de cotización—, considerado como único y principal.

Asimismo, pueden asignarse al empresario otros códigos de cuenta de cotización secundarios a efectos de control o para cualquier otra finalidad de gestión atribuida a la TGSS (estos códigos se vinculan con el inicial o principal). En este sentido, el empresario deberá solicitar un código de cuenta de cotización en cada una de las provincias donde desarrolla su actividad. Para ello deberá emplear el formulario TA-7. Asimismo, deberá solicitar tantos códigos como actividades distintas desarrolle o colectivos de trabajadores tenga con distintas modalidades de cotización.

## 3.3 ¿Debo registrar en la Seguridad Social a cada empleado contratado?

Antes de que el empleado comience a prestar los servicios (un máximo de sesenta días naturales antes) debe darse de alta ante la TGSS a cada empleado contratado, mediante el formulario TA-2/S<sup>1</sup>.

El documento debe ser cumplimentado con todos los datos relativos al empleado. Si no tuviera número de afiliación a la Seguridad Social, el registro debe obtenerse mediante el formulario TA-1.

La solicitud de afiliación se dirigirá a la Dirección Provincial de la Tesorería de la Seguridad Social o Administración de la misma provincia en que esté domiciliada la empresa en que prestará servicios el trabajador por cuenta ajena.

Este trámite puede ser cumplimentado mediante el Sistema RED.

## 3.4 ¿Qué boletines de cotización debo presentar y pagar en la Seguridad Social?

Es necesario presentar y proceder al pago de los boletines de cotización de la Seguridad Social, hasta el último día del mes siguiente al devengo de los salarios. El pago se realiza a la TGSS mediante los formularios de la relación de liquidación de cotizaciones ("**RLC**", antes TC-1) y la relación nominal de trabajadores ("**RNT**", antes TC-2) que deben obtenerse electrónicamente.

Este trámite también puede ser cumplimentado mediante el Sistema RED.

## 3.5 ¿Debo cubrir de algún modo las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo?

Las empresas están obligadas a realizar la cobertura de las contingencias profesionales (enfermedad profesional y accidente de trabajo) de sus trabajadores.

---

<sup>1</sup> Cabe recordar que los socios trabajadores de las sociedades laborales cuya participación en el capital social se ajuste a lo establecido en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad ni poseen su control en los términos previstos por el artículo 305.2.e), están incluidos en el campo de aplicación del Régimen General.

---

En este sentido, las empresas pueden optar por la protección de estas contingencias a través de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una mutua colaboradora con la Seguridad Social.

Si el empresario optase por que esta protección se realice a través de una Mutua colaboradora con la Seguridad Social, deberá suscribir un convenio de asociación, en el que se recogerán los derechos y obligaciones de los empresarios, y cuyo plazo de vigencia será de un año prorrogable tácitamente.

### **3.6 ¿Cómo se configura un sistema de prevención y obtención de la documentación en materia de prevención de riesgos laborales?**

De conformidad con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las empresas deben constituir un sistema de prevención de riesgos laborales propio (una unidad organizativa específica de la empresa, y sus integrantes deben dedicarse de forma exclusiva a esta actividad) o ajeno (recurriendo a entidades especializadas). La organización de esta acción preventiva depende de una serie de factores, tales como el tamaño de la empresa, su actividad, la siniestralidad existente en ella o el sector al que pertenece.

En todo caso, las empresas están obligadas a preparar la siguiente documentación (ya sea directamente o a través de la entidad especializada si se opta por un servicio de prevención ajeno) en materia de prevención de riesgos laborales: (i) plan de prevención de riesgos laborales, (ii) evaluación de riesgos laborales, (iii) planificación de la actividad preventiva y (iv) plan de emergencia.

Asimismo, las empresas deben informar y formar a sus trabajadores de forma teórica y práctica en materia preventiva, y facilitarles los correspondientes equipos de protección individual.

### **3.7 ¿Qué libros laborales preciso?**

En la actualidad las empresas no están obligadas a tener libros laborales. En relación con el libro de visitas, ahora las empresas únicamente están obligadas a conservar un ejemplar de las diligencias entregadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ("ITSS") durante un plazo de cinco años.

Con anterioridad a la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social ("**Ley 23/2015**") y a la Orden Ministerial 1452/2016, de 10 de junio, por la que se regula el modelo de diligencia de actuación de la ITSS, las empresas estaban obligadas a tener en cada centro de trabajo, y a disposición de los funcionarios de la ITSS, un libro de visitas en el que se anotaban las diligencias de actuación. El libro de visitas debía ser habilitado por el jefe de la Inspección de la correspondiente provincia.

### **3.8 ¿Debo comunicar la apertura de centros de trabajo?**

La apertura, instalación, reanudación de actividades, traslado o ampliación de centros de trabajo lleva aparejada una comunicación a la autoridad laboral autonómica competente (en Cataluña, el organismo competente es la Direcció General de Relacions Laborals, Treball Autònom, Seguretat i Salut Laboral).

El plazo para efectuar la mencionada comunicación es de treinta días naturales a contar desde el inicio la actividad, o con carácter previo al inicio.

### **3.9 ¿Debo remitir a algún organismo o servicio público de empleo copia de los contratos de trabajo?**

Actualmente ya no debe remitirse la copia básica de cada contrato de trabajo a los Servicios Públicos de Empleo, sino que debe comunicarse la contratación siguiendo el modelo disponible en Internet.

Esta notificación debe realizarse mediante la plataforma electrónica Contrat@, para cuyo acceso se requiere disponer de un certificado digital o de una autorización de los Servicios Públicos de Empleo.

### 4.1 ¿Qué altas debo tramitar y cómo obtengo un NIF?

#### a. Presentación del modelo 036

Todos aquellos que vayan a desarrollar una actividad económica deben solicitar el alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, mediante la presentación del modelo 036 (existe un modelo simplificado, el 037, para personas físicas que cumplen determinados requisitos). Con la presentación de este mismo modelo se solicita también el número de identificación fiscal (“**NIF**”) provisional o definitivo –en el caso de personas físicas, solo si no disponen de DNI o NIE– y la inclusión en el Registro de Operadores Intracomunitarios, entre otros.

Por último, mediante el modelo 036 se comunica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (“**AEAT**”) la opción por alguno de los regímenes de tributación previstos en relación con las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido, o la renuncia a estos.

#### b. Documentación necesaria para la presentación del modelo 036

La documentación a aportar con el modelo 036 dependerá de si se dispone o no de NIF. En el caso de la constitución de una sociedad, esta no dispondrá de NIF y deberá solicitarlo.

Con carácter general, para la obtención del NIF deberá aportarse, junto con el modelo 036, copia de la escritura pública o documento fehaciente de constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente, así como certificación de su inscripción, cuando proceda, en un registro público. En caso de que no se aporte toda esta documentación, el NIF que se asigne tendrá carácter provisional y la entidad quedará obligada a la aportación de la documentación pendiente para la asignación del NIF definitivo en el plazo de un mes desde la inscripción en el registro correspondiente.

En particular, en el caso de constitución de una SRL o una SA, deberá aportarse la documentación siguiente:

- Escritura pública de constitución, en la que se recogen los estatutos de la sociedad.
- Certificado de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (en su defecto, será suficiente con la aportación de la escritura pública de constitución en la que conste impreso el sello de la inscripción registral).
- Copia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad. Si el representante de la sociedad no es español ni residente en España, deberá obtener su propio NIF.
- Documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

En el caso de otros tipos de entidades, puede comprobarse la documentación específica necesaria en la Guía Censal publicada por la Agencia Tributaria.

#### c. ¿Cuándo debe presentarse la declaración de alta censal?

La declaración de alta en el censo se debe presentar antes de iniciar las actividades del objeto social o de realizar operaciones, o antes de que nazca la obligación de retener o ingresar a cuenta. En todo caso, las personas jurídicas deben presentar la declaración censal dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución o de su establecimiento en territorio español.

#### d. ¿Dónde se debe presentar la declaración de alta censal?

El modelo 036 y la documentación que debe acompañarlo pueden presentarse por el Internet<sup>2</sup> mediante uso de un certificado electrónico, o bien pueden entregarse en formato papel en la oficina de la AEAT del domicilio fiscal del titular o representante. También pueden presentarse por correo certificado (correo administrativo) dirigido a la oficina de la AEAT correspondiente.

Aunque algunas entidades, incluidas las SRL y las SA, están obligadas como norma general a presentar sus modelos 036 por Internet, esta norma se excepciona para el caso de la solicitud del NIF provisional o definitivo. Por lo tanto, las SRL o SA y el resto de entidades que normalmente deberían presentar el modelo 036 por Internet pueden hacerlo por cualquier otro medio cuando estén solicitando su NIF provisional o definitivo.

## 4.2 ¿Cómo me doy de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas ("IAE")?

Las personas físicas, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que lleven a cabo, dentro del territorio nacional, actividades empresariales, profesionales y artísticas estarán obligadas a declarar el alta por inicio de actividad en el IAE. Este impuesto se articula en epígrafes, de tal forma que cada actividad se corresponde con un epígrafe determinado. Cada sujeto pasivo debe elegir el epígrafe o epígrafes que más se adaptan a la actividad que desarrolla y abonar el impuesto correspondiente.

2 A través del siguiente enlace (<https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/G322.shtml>).

---

No obstante, las personas jurídicas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 de euros y las personas físicas están exentas de este impuesto. También están exentas las personas jurídicas durante los dos primeros años tras el inicio de su actividad. En este caso, bastará con que indiquen en el modelo 036 –a efectos estadísticos– el epígrafe o epígrafes de la tarifa del IAE con los que su actividad se corresponde.

Las personas jurídicas que sí deban abonar el impuesto deberán darse de alta, además, en el impuesto a través de la presentación del modelo 840, que podrá realizarse por Internet<sup>3</sup> mediante el uso de un certificado electrónico o mediante su aportación en impreso en las oficinas de la AEAT (cuando la gestión censal de la matrícula se lleve a cabo por la Administración del Estado). El modelo 840 de alta por dejar de disfrutar de exención se debe presentar durante el mes de diciembre del año anterior a aquel en el que se debe empezar a contribuir por este impuesto.

---

3 A través del siguiente enlace: (<https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/tramitacion/G323.shtml>).





### 5.1 ¿Existe la obligación de registrar los signos distintivos de los productos o servicios?

No, no existe obligación legal de registro. No obstante, es muy recomendable hacerlo.

La marca es un signo distintivo que diferencia e individualiza en el mercado los productos o servicios de una empresa de los productos o servicios idénticos o similares de otras empresas.

Es conveniente registrar la marca, puesto que el registro confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarla en el tráfico económico y a excluir que lo hagan terceros sin su consentimiento.

Lo que sí es esencial en cualquier caso es asegurarse de no infringir las marcas de terceros. Por lo tanto, incluso en el supuesto de que se decida no registrar la marca propia, es muy recomendable llevar a cabo al menos una búsqueda de antecedentes registrales de signos idénticos o similares, a través de la correspondiente oficina de registro o mediante un agente de propiedad industrial, para excluir la existencia de registros prioritarios incompatibles.

### 5.2 ¿La marca distingue entre empresas?

No. La marca distingue en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras. No obstante, existe otro derecho de propiedad industrial susceptible de registro, el **nombre comercial**, que sí identifica a una empresa en el tráfico mercantil y sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.

### 5.3 ¿El alcance de la protección de una marca registrada es universal?

No. Los derechos de propiedad industrial son territoriales y, en consecuencia, es conveniente proteger los signos distintivos en los distintos territorios nacionales en que se pretendan utilizar.

En particular, el alcance de la protección del registro es distinto según se solicite la concesión de una marca nacional o de una marca de la Unión Europea. La solicitud de registro de la primera se efectúa ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (“**OEPM**”), con sede en Madrid, y el alcance de la protección se extiende únicamente al territorio nacional.

Sin embargo, los efectos de una marca de la Unión Europea se extienden al territorio de todos los Estados miembros de la Unión. La oficina de registro responsable de estas marcas es la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (“**EUIPO**” por sus siglas en inglés), con sede en Alicante. La solicitud de registro de una marca de la Unión puede presentarse directamente ante la EUIPO o ante la OEPM, que se encargará de remitirla a la EUIPO.

Si la empresa pretende usar el signo distintivo más allá de la Unión Europea, una tercera opción es solicitar marcas nacionales en los territorios relevantes o una marca internacional designando tales territorios, entre los que puede incluirse también la Unión Europea. Este sistema de registro de marcas corresponde a países que están integrados en el Sistema de Madrid, y comprende dos tratados internacionales: el Arreglo de Madrid (“**Arreglo**”) y el Protocolo de Madrid (“**Protocolo**”). La marca internacional tiene efectos en todos los países que designe el solicitante, de forma expresa, y en los que la marca sea finalmente concedida. Ahora bien, como paso previo a solicitar una marca internacional, es preciso, según el caso, ser solicitante o titular de una marca nacional registrada. La solicitud se tramita ante el organismo nacional de cualquier país integrado en el Sistema de Madrid, ya sea formando parte del Arreglo, del Protocolo o de los dos.

Así, en España se efectúa ante la OEPM, que la remite a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (“**OMPI**”). La solicitud es entonces enviada a las oficinas de registro de los países designados, en los que comienza su tramitación nacional, pudiendo ser concedida o denegada, independientemente, en cada uno de ellos.

## 5.4 ¿Existe algún trámite previo al registro?

No. Sin embargo, según se ha avanzado, una vez elegido el signo distintivo que pretende utilizarse, es recomendable solicitar en la OEPM un informe de búsqueda para asegurarse de que el signo está libre o realizar la búsqueda de anterioridades a través de un agente de propiedad industrial.

El informe de búsqueda de la OEPM tiene un precio variable por consulta de identidad o parecido en cada una de las clases. El precio puede consultarse en el Servicio de Información de la OEPM. Este informe solo versará sobre prohibiciones absolutas de registro (entre otras, signos contrarios a la ley, signos engañosos y signos que carecen de carácter distintivo) y, en relación con las prohibiciones relativas de registro (esto es, los derechos previos incompatibles), solo tendrá en cuenta las marcas y nombres comerciales inscritos en la propia OEPM.

## 5.5 ¿Cómo se tramita la solicitud de registro?

A la solicitud presentada se le otorga día, hora y minuto de presentación y un número que identificará el expediente y que no será nunca modificado. Los datos mínimos para obtener una fecha de presentación son los siguientes: (i) declaración de que se solicita una marca, (ii) identificación y firma del solicitante, (iii) la denominación en que la marca consista o un diseño de ella si fuera gráfica o mixta, y (iv) los productos o servicios a los que se aplicará.

---

Estos datos mínimos deberán ser cumplimentados por el trámite en línea para la solicitud de marca o nombre comercial en la dirección «www.oepm.es», o bien en los impresos oficiales que, a tal fin, existen en la oficina y que también pueden obtenerse a través de Internet en esa misma dirección. Actualmente, solo las personas físicas pueden solicitar el registro de una marca por correo postal. La personas jurídicas deberán realizar este trámite en línea.

La solicitud se deberá acompañar de justificante del pago de la tasa preceptiva y autorización al representante en el caso de que se hubiera designado alguno.

En el caso de las marcas de la Unión, la solicitud también podrá realizarse en línea a través de «www.euiipo.europa.eu» o presentando físicamente el formulario que puede obtenerse gratuitamente en la web de la EUIPO. También es posible obtenerlo en los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros. Entre otros datos, los solicitantes deberán indicar en el formulario (i) la lengua de la solicitud, (ii) sus datos de identificación, (iii) el tipo de marca solicitada, (iv) la lista de productos y servicios, y (v) su firma.

## 5.6 ¿Qué costes supondrá el registro?

Debe abonarse una tasa de solicitud por cada clase solicitada. La tasa para la solicitud de la primera clase es de mayor cuantía, mientras que es menor para la segunda o sucesivas clases que se soliciten. Si la marca resultara concedida ya no habrá de abonarse ninguna otra tasa hasta que, si se desea, se solicite la renovación de la marca (el registro de la marca se otorga por diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud).

En el sitio web de la OEPM pueden consultarse las tasas correspondientes al registro de marcas españolas. Si la solicitud se presenta electrónicamente, cumplimentando en línea el correspondiente formulario, hay una reducción de las tasas de solicitud.

En el sitio web de la EUIPO pueden consultarse las tasas que deben abonarse en caso de solicitud de una marca comunitaria. El precio es también distinto si la solicitud se presenta en papel o electrónicamente.

## 5.7 ¿Hay algún remedio para el caso de utilización incontestada por tercero de una marca registrada de mi empresa o de un signo distintivo muy similar?

Sí. En el caso de que un tercero utilice una marca registrada sin el consentimiento de su titular para designar los mismos productos o servicios para los que esté registrada, el titular de la marca podrá ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles o penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia, todo ello sin perjuicio de que en algunos casos se pueda someter la cuestión a arbitraje. Lo mismo sucederá si el tercero utiliza un signo que, por ser idéntico o semejante a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios, implique un riesgo de confusión del público, e incluso cuando no sean similares los productos o servicios si se trata de una marca notoriamente conocida y con la utilización del signo realizada sin justa causa puede indicarse indebidamente una conexión o implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca registrada.

En especial, el titular de la marca podrá reclamar en la vía civil:

a) La cesación de los actos que violen su derecho.

b) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

El titular de la marca cuya violación hubiera sido declarada judicialmente tendrá, en todo caso, derecho a percibir en concepto de indemnización de daños y perjuicios el uno por ciento de la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos o servicios ilícitamente marcados. El titular de la marca podrá exigir, además, una indemnización mayor si prueba que la violación de su marca le ocasionó daños o perjuicios superiores.

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación.

d) La destrucción o cesión con fines humanitarios, si fuere posible, a elección del actor, y a costa siempre del condenado, de los productos ilícitamente identificados con la marca que estén en posesión del infractor.

e) La publicación de la sentencia a costa del condenado mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas.

### 6.1 ¿En el marco de la actividad desarrollada por una empresa es posible recabar datos de carácter personal de terceros?

Sí, siempre que se cumplan las obligaciones que establece la normativa en materia de protección de datos para el tratamiento de datos de carácter personal. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que el concepto de **dato de carácter personal** es muy amplio y engloba toda información sobre una persona física identificada o identificable (denominada por la normativa, “el interesado”). Se considera identificable la persona cuya identidad pueda determinarse, ya sea directa o indirectamente, mediante un nombre, un número de identificación o los datos de localización.

### 6.2 ¿Qué implica el tratamiento de datos de carácter personal?

Se entiende por **tratamiento de datos** cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permita la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación, difusión, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción de datos.

### 6.3 ¿Quiénes pueden intervenir en el tratamiento de los datos personales?

El **responsable del tratamiento** es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento, aunque no lo realice materialmente. En el caso de que sean dos o más responsables quienes determinen conjuntamente los objetivos y medios de tratamiento, estos serán considerados **corresponsables**, y entre ellos deberá mediar un acuerdo.

El **encargado del tratamiento** es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento. También existe la figura de subencargado de tratamiento, del cual responde el encargado principal.

Por otro lado, la normativa de protección de datos regula la figura del **delegado de protección de datos**, la persona física o jurídica que dentro del marco empresarial vela por un tratamiento de datos correcto conforme a la normativa aplicable. La designación de esta figura únicamente es obligatoria en determinados casos (en concreto, cuando en operaciones de tratamiento que realizan responsable y/o encargado, por razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, en particular cuando se trate de categorías especiales de datos). Con todo, es posible nombrar un delegado de protección de datos de forma voluntaria. Su principal función consiste en la interlocución entre el responsable o encargado del tratamiento y la Agencia Española de Protección de Datos (**"AEPD"**) o las autoridades autonómicas de protección de datos.

## 6.4 ¿Qué obligaciones debo cumplir para poder recabar y tratar datos de carácter personal?

Como punto de partida, es importante tener presente que únicamente se podrán tratar datos de carácter personal si existe una base legítima para ello. Las bases legítimas están tasadas por la normativa y son las siguientes:

a) El interesado dio su **consentimiento**.

El consentimiento, con arreglo a la normativa de protección de datos, debe ser libre, específico, informado e inequívoco, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa. Se debe tener presente que el interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento.

b) El tratamiento es necesario para la **ejecución de un contrato** en el que el interesado es parte (o para medidas precontractuales solicitadas por el interesado).

c) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una **obligación legal** aplicable al responsable del tratamiento.

d) El tratamiento es necesario para proteger **intereses vitales** del interesado u otra persona física.

e) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión de **interés público** o en el ejercicio de poderes públicos.

f) El tratamiento es necesario para la satisfacción de **intereses legítimos** del responsable del tratamiento o por un tercero.

En este caso, habrá base legítima siempre que sobre los intereses legítimos del responsable o tercero no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales.

En el supuesto de que exista base legítima para el tratamiento, las principales obligaciones son las siguientes:

- **Obligación de información:** como regla general, los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso, claro e inequívoco de los siguientes aspectos:

- a. de la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante;

- 
- b. de los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
  - c. de la finalidad del tratamiento y la base jurídica del tratamiento;
  - d. cuando la base jurídica sea el interés legítimo del responsable o un tercero, del interés legítimo en concreto;
  - e. de los destinatarios o las categorías de destinatarios de la información;
  - f. de la intención del responsable a transferir datos personales a un tercer país u organización internacional, en su caso, y de las garantías para dicha transferencia;
  - g. del plazo de conservación de los datos personales o, en su caso, de los criterios utilizados para determinar ese plazo;
  - h. de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, portabilidad, supresión, cancelación y oposición;
  - i. en el caso de que el tratamiento esté basado en el consentimiento, de la posibilidad de retirar dicho consentimiento en cualquier momento;
  - j. del derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
  - k. de si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o necesario para suscribir un contrato, y de si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no facilitar tales datos; y
  - l. de la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y de las consecuencias para el interesado.

En el supuesto de que los datos de carácter personal no hayan sido recabados directamente del interesado, el responsable deberá informar también de la procedencia de los datos.

• **Principios relativos al tratamiento:** la normativa exige que el tratamiento de datos personales se haga de acuerdo con una serie de principios generales. Estos principios exigen que el tratamiento:

- a. sea lícito, leal y transparente;
- b. se realice únicamente para el fin señalado por el responsable;
- c. esté limitado exclusivamente a lo necesario para los fines para los que se tratan los datos personales;
- d. asegure que los datos se conserven únicamente por el tiempo que sea necesario; y
- e. garantice en todo momento la integridad y la confidencialidad de los datos.

El responsable del tratamiento deberá diseñar el tratamiento y tomar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para dar cumplimiento a estos principios.

• **Registro de actividades del tratamiento:** en el supuesto de que la una empresa emplee a más de 250 personas o de que el responsable o encargado realice tratamientos no ocasionales y que entrañen un riesgo para los derechos y libertades de los interesados, o bien, que el tratamiento sea de categorías especiales de datos, se deberá llevar un registro de las actividades del tratamiento que incluya la información que exige la normativa.

- **Medidas de seguridad:** cuando se traten datos de carácter personal, el responsable y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar determinadas medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
- **Notificación de brechas de seguridad:** en caso de sufrir una violación de la seguridad de los datos personales, cuando sea probable que dicha violación entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento deberá comunicárselo a la autoridad de control y al interesado sin dilación indebida. La normativa prevé que la comunicación a la autoridad de control debe hacerse a más tardar en 72 horas tras la violación de seguridad.

## 6.5 ¿En el marco de un contrato de prestación de servicios, puede un tercero tener acceso a los datos de carácter personal de los que es titular el responsable?

Sí, será posible el acceso de terceros a datos de carácter personal de los que el responsable es titular siempre que se cumplan con los siguientes aspectos:

- Esta realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato escrito ("**Contrato o cláusula de encargo del tratamiento**") que deberá establecer expresamente, y entre otros extremos que exige la normativa, que el encargado del tratamiento (i) únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento; (ii) no utilizará los datos con fin distinto al que figure en dicho contrato, (iii) adoptará las medidas de seguridad necesarias de conformidad con la normativa y (iv) no recurrirá a otro encargado sin la autorización previa por escrito, específica o general, del responsable.
- En el supuesto de que el encargado del tratamiento recurra a otro encargado, deberá mediar entre ellos un contrato de encargo del tratamiento en el que se impongan al último las mismas obligaciones que al primero.
- Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento (suprimiendo las copias existentes, salvo que se requiera su conservación en virtud de una obligación legal) .

## 6.6 ¿Puedo enviar comunicaciones comerciales a los titulares de los datos personales?

Sí, aunque es preciso tener en cuenta que, como norma general, el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente solo será posible si previamente han sido solicitadas o expresamente autorizadas por sus destinatarios.

Existen excepciones a lo anterior y, por ejemplo, no será necesario el previo y explícito consentimiento cuando exista una relación contractual previa con el destinatario y (i) el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y (ii) los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.



---

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

## **6.7 ¿Puedo utilizar *cookies* en la página web?**

Sí, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) que se haya facilitado a los usuarios de la página web información clara y completa sobre su uso y, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos de forma transparente (por tanto, se deberá cumplir con las obligaciones de información previstas en el apartado 6.4), (ii) que los destinatarios hayan dado su consentimiento (a excepción de las *cookies* que resulten estrictamente necesarias para el funcionamiento de la página web) y (iii) que se hayan habilitado mecanismos fácilmente accesibles y eficaces al usuario para la aceptación o revocación del consentimiento prestado para la utilización de *cookies* que no sean estrictamente necesarias.

A tales efectos, en la página web de la AEPD se encuentra disponible una Guía sobre el uso de las *cookies*.



Para que una sociedad pueda llevar a cabo las actividades a las que se refiere su objeto social será necesario, en la mayoría de los casos, que obtenga con carácter previo algún tipo de permiso, licencia o autorización administrativa. Este acto previo validará que la actividad que esta empresa va a llevar a cabo cumple con todas las regulaciones administrativas necesarias y que no resulta dañina para el medio ambiente o, en caso de que sí lo sea, que se han tomado todas las medidas necesarias y legalmente exigibles.

El régimen autorizatorio dependerá de la actividad en concreto que la sociedad vaya a desarrollar y de su ubicación. Se deberá estar a lo que la normativa autonómica y local indiquen en cuanto al procedimiento concreto a seguir.

Además, en función de la actividad, las administraciones competentes pueden exigir a la sociedad licencias o permisos adicionales de los aquí mencionados, específicos para poder poner en marcha su negocio.

### 7.1 ¿Qué es el régimen de verificación medioambiental?

A diferencia de los procedimientos de autorización asociados al tipo de negocio de la empresa en concreto, la normativa de intervención de las actividades en materia ambiental prevé un triple régimen de verificación dependiendo de la incidencia ambiental que tenga la actividad que la sociedad va a llevar a cabo.

En este sentido, pese a que esta normativa se encuentra desarrollada por las comunidades autónomas y, por lo tanto, será necesario atender a la regulación concreta que haya hecho al respecto cada una de ellas, en líneas generales la actividad de una sociedad puede estar sometida a los siguientes regímenes de intervención<sup>4</sup>:

- a) **Autorización ambiental:** este tipo de procedimiento se reserva a aquellas actividades que tienen una mayor incidencia contaminante o pueden resultar potencialmente más

<sup>4</sup> Es preciso señalar que las diferentes regulaciones autonómicas y las propias ordenanzas locales que desarrollan estas normas usan una terminología heterogénea. Para una mayor claridad en la exposición, el presente informe recoge los términos utilizados más frecuentemente por las normas autonómicas y locales.

nocivas para el medio ambiente. En este sentido, la mayoría de las normas autonómicas incorporan un anexo en el que se especifican cuáles son estas actividades que están consideradas como de “alto impacto contaminante”.

Para la obtención de este tipo de verificación, será necesaria la intervención de la Administración local, autonómica y estatal, y se iniciará mediante la presentación de un proyecto, junto con la solicitud de autorización, ante el órgano de la comunidad autónoma que sea competente en cada caso.

Si bien la obtención de esta autorización es requisito exigible para la obtención de algunas autorizaciones específicas según la actividad a la que vaya a dedicarse la sociedad, es importante tener en cuenta que, dada la excepcionalidad de este procedimiento, este tipo de control se reserva para actividades altamente peligrosas, nocivas o contaminantes, las cuales se encuentran detalladas mediante un listado que se acompaña como anexo a cada una de las normas autonómicas sobre esta materia.

- b) **Licencia ambiental:** este tipo de procedimiento de control se aplica a aquellas actividades que tienen una incidencia media o moderada sobre el medio ambiente, es decir, sobre aquellas actividades que, pese a no ser altamente peligrosas o nocivas, tampoco pueden considerarse inocuas y sin impacto ambiental alguno.

En estos casos, la puesta en marcha de la actividad se sujeta a la previa obtención de una licencia o permiso por parte de la Administración local (en ocasiones con la intervención de la Administración autonómica mediante la emisión de los correspondientes informes dictados en materia de su competencia). Para ello, se deberá presentar una solicitud acompañada de distinta documentación, de entre la que es necesario destacar un proyecto básico de estudio ambiental elaborado por la propia sociedad.

Al igual que ocurría con las autorizaciones ambientales, la normativa autonómica específica se encargará de determinar, mediante un listado de actividades incorporado como anexo a estas normas, cuáles son las actividades que necesitan obtener este permiso antes de ponerse en marcha.

Tanto en el supuesto de las autorizaciones ambientales como el caso de las licencias ambientales, estos permisos no facultan *per se* la puesta en marcha de las actividades económicas. De hecho, la mayoría de las regulaciones autonómicas exigen que, en el período de puesta en marcha de las instalaciones y el inicio de la actividad, se verifique la adecuación de la actividad y de las instalaciones a la autorización o la licencia. Esta verificación suele acreditarse mediante la emisión de certificaciones que emite el técnico director de la ejecución del proyecto y, adicionalmente, mediante otra certificación emitida por una entidad colaboradora de la Administración.

- c) **Comunicación o declaración responsable:** este es el régimen previsto para aquellas actividades con menor impacto ambiental, es decir, aquellas que son consideradas como inocuas para el medio ambiente.

En estos supuestos, bastará para la puesta en marcha la presentación, ante la autoridad local competente en cada caso, de una comunicación de inicio de actividad (o declaración responsable de cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, dependiendo de la comunidad autónoma en la que la instalación se ubique), a la cual se acompañe documentación que exponga la actividad que se va a llevar a cabo y una memoria ambiental en la que se recojan las medidas tomadas al respecto.

---

Una vez presentada esta comunicación, la sociedad podrá iniciar su actividad sin necesidad de esperar a la recepción de ninguna conformidad o permiso por parte de la Administración autonómica, aunque ello no obsta para que posteriormente la Administración pueda comprobar que efectivamente se cumplen los requisitos legales para el desarrollo de dicha actividad.







BARCELONA · BILBAO · LISBOA · MADRID · OPORTO · VALENCIA · BRUSELAS · LONDRES  
NUEVA YORK · BOGOTÁ · LIMA · SANTIAGO DE CHILE

URÍA  
MENÉNDEZ

[www.uria.com](http://www.uria.com)